

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 28-2005-00111

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio el recurso de queja** interpuesto por el apoderado del demandado Venancio Parra Salamanca contra el proveído del 6 de julio de 2021, mediante el cual se mantuvo el auto del 3 de marzo de 2021 y negó el recurso subsidiario de apelación.

ANTECEDENTES

A través de la providencia materia de censura se despachó de forma adversa la reposición y se negó la apelación interpuesta en contra del auto mediante el cual se fija el monto de la indemnización a favor del demandado, por lo que el apoderado judicial del aquí demandado procedió a formular nuevamente recurso de reposición y en subsidio queja.

Argumenta que la providencia atacada puede ser objeto del recurso de apelación y no puede ser negado por el juez de primera instancia, por ello impetra el recurso de reposición y en subsidio queja ante la segunda instancia, empero, omite exponer las razones de orden legal en las que respalda la procedencia del recurso de apelación que le fue denegado, trayendo al caso lo ya resuelto.

CONSIDERACIONES

Del somero estudio de la actuación que ahora es motivo de inconformidad, que se reduce a determinar la procedencia o no del recurso de apelación contra la providencia del 3 de marzo de 2021, al rompe se advierte la improsperidad del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, tal y como a continuación se explicará.

Bien sabido es que el ordenamiento jurídico procesal asumió un criterio de especificidad en virtud del cual, además de las sentencias de primera instancia, sólo serán apelables aquellas decisiones que se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. o en su defecto, en cualquier otra norma que señale expresamente dicha procedencia, siempre que sean proferidos en primera instancia.

El citado art. 321 consagra taxativamente que son apelables las sentencias de primera instancia, así como los autos proferidos en primera instancia, señalando:

“1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plazo. 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Resaltado del despacho)

Adviértase que la citada norma en ninguno de sus numerales consagra que el proveído mediante el cual se fija el monto de la indemnización a favor del demandado sea susceptible de alzada, así como tampoco hay norma que lo señale expresamente.

De conformidad con lo expresado anteriormente, considera el despacho que estas circunstancias por sí solas son suficientes para mantener en firme la providencia recurrida y disponer la remisión del expediente al superior para que se surta el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto atacado en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Para efectos de surtir el recurso subsidiario de QUEJA, por secretaría procédase a la remisión digitalizada del expediente al Superior para lo de su cargo, sin necesidad de pago de expensas.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (2)

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Civil 050
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe770503b912a5137bc7371a4da0a3a22cdac4441a6089be5aa6718ef8e5eb0e

Documento generado en 25/08/2021 03:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**